

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2016**ACTOR: MUNICIPIO DE CARLOS A. CARRILLO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio 1320-3 y anexos del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río.	48994-MINTER
Oficio 1320-3 y anexos del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río.	015847
Escrito de Refugio Santiago Mulato, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Carlos A. Carrillo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	016409

Las documentales de referencia, en primer lugar fueron enviadas por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, las segundas mediante mensajería acelerada y la tercera mediante buzón judicial, todas recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los oficios y anexos de cuenta del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río, mediante los cuales, en el primero de ellos, remite vía Minter el escrito y anexos de Refugio Santiago Mulato, quien se ostenta como Síndica Única Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carlos A. Carrillo, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la constancia de notificación practicada a dicho Municipio, y en el segundo, envía a este Alto Tribunal el escrito original y los anexos mencionados en copias certificadas, así como de la constancia de notificación referida.

A sus autos, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de quien se ostenta como Síndica Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carlos A. Carrillo de la entidad, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y reiterando como autorizado para oír y recibir en su nombre y representación "en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo" a la persona que menciona.

Por lo que hace a los oficios primero y segundo de cuenta, se tiene por presentada a la Síndica Única Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carlos A. Carrillo, Veracruz de Ignacio de la Llave con la personalidad que

ostenta¹, desahogando la vista otorgada mediante proveído de trece de junio del año en curso, y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que: ***[...] referente a lo señalado en la controversia constitucional arriba señalada queda cubierto en su totalidad los intereses mencionados.***

Asimismo, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en el citado proveído al exhibir a este Alto Tribunal, el documento previamente certificado que la acredita como representante legal.

Por lo que se refiere al tercer escrito de cuenta, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de ocho de abril del presente año, al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, **no ha lugar a acordar de conformidad su petición de tener como “asesores legales” a las personas que menciona para intervenir en el presente asunto “en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo²”,** toda vez que la referida ley no es aplicable en el presente medio de control constitucional.

Por otro lado, tampoco sería posible reconocerles el carácter como apoderados legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier otro tipo de representación.

No obstante lo anterior, en términos de la suplencia que le asiste, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo³, de la Ley reglamentaria de la materia, **se les puede considerar como delegados a las personas que menciona, los cuales estarán facultados para hacer promociones, concurrir**

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico.

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. [...]

³**Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos.

Lo anterior, toda vez que la promovente en su carácter de representante legal del Municipio actor, en sus escritos de cuenta, pretende designar como “asesores legales” a las personas que menciona, otorgándoles facultades amplias para actuar en la presente controversia constitucional, en términos del precepto legal que invoca, lo cual no es aplicable, además que dicha figura no se contempla en la ley.

Sin embargo, toda vez que dicha intención es autorizar a personas para oír notificaciones, interponer los recursos ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto necesario en defensa del Municipio actor, **dichas facultades son otorgadas conforme a la ley que rige la materia, en términos del artículo 11, párrafos primero y segundo⁴, que señala que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que en las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley**, por lo que como ya se dijo, **se pueden considerar como delegados.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I⁵, 11, párrafos primero y segundo, 46, párrafo primero⁶, y 50⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales **no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.** [...]

⁵ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...];

⁶ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁷ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Mexicanos, así como 305⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la referida ley.

Por tanto, en atención a las manifestaciones formuladas por la Síndica del Municipio actor en su escrito presentado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río, recibidos por este Alto Tribunal, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de la resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹⁰, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor:

a) *Por concepto de participaciones federales por el mes de octubre de dos mil dieciséis, los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de*

⁸**Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

la fecha límite de entrega a los municipios hasta la fecha en que hizo entrega de los recursos.

- b) Por concepto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los recursos.
- c) Por concepto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, las cantidades de \$75,907.00 (setenta y cinco mil novecientos siete pesos 00/100 moneda nacional), \$75,949.00 (setenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), \$77,158.00 (setenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), \$71,142.00 (setenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), \$63,624.00 (sesenta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), \$70,642.00 (setenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y \$73,597.00 (setenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional); que, en total, suman \$508,019.00 (quinientos ocho mil diecinueve pesos 00/100 moneda nacional), por los meses de enero a julio de dos mil dieciséis; así como los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de los recursos.
- d) Por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, las cantidades de \$1'056,356.00 (un millón cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), \$1'056,356.00 (un millón cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$1'056,352.00 (un millón cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios" hasta la fecha en que haga entrega de los recursos."

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos¹¹, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, las cantidades de \$1,056,356.00 M.N (Un millón cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$1,056,356.00 M.N (Un millón cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$1,056,352.00 M.N. (Un millón cincuenta y seis mil trescientos

¹¹ Foja 268 del expediente en que se actúa.

cincuenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), cuyos montos ascienden a la cantidad total de **\$3,169,064.00 M.N.** (Tres millones ciento sesenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional); y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), las cantidades de \$75,907.00 M.N. (Setenta y cinco mil novecientos siete pesos 00/100 Moneda Nacional), \$75,949.00 M.N. (Setenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$77,158.00 M.N. (Setenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$71,142.00 M.N. (Setenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$63,624.00 M.N. (Sesenta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$70,642.00 M.N. (Setenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$73,597.00 M.N. (Setenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional); que, en total, suman \$508,019.00 M.N. (Quinientos ocho mil diecinueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), por los meses de enero a julio de dos mil dieciséis; así como los correspondientes intereses en ambos casos, y únicamente los intereses por la entrega tardía del mes de octubre de dos mil dieciséis de las Participaciones Federales, así como los intereses por la entrega extemporánea de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1244/02/2019, SG-DGJ/1120/04/2021 y escrito, todos con sus anexos, recibidos, respectivamente, los días uno de marzo de dos mil diecinueve, diecinueve de abril de dos mil veintiuno y once de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, la primera el catorce de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$2,500,000.00 M.N. (Dos millones quinientos mil pesos, 08/100 Moneda Nacional)**, las segundas el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno por la cantidad total de **\$2,296,660.10 M.N. (Dos millones doscientos noventa y seis mil seiscientos sesenta pesos, 10/100 Moneda Nacional)**, y las terceras el veintiuno de abril del presente año por la cantidad total de **\$570,956.33 M.N. (Quinientos setenta mil novecientos cincuenta y seis pesos, 33/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por todas las cantidades de **\$5,367,616.43 M.N. (Cinco millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos dieciséis pesos, 43/100 Moneda Nacional)**, por concepto del

pago del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), por los meses de enero a julio de dos mil dieciséis; así como los correspondientes intereses en ambos casos, y únicamente los intereses por la entrega tardía del mes de octubre de dos mil dieciséis de las Participaciones Federales, así como los intereses por la entrega extemporánea de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

Por otra parte, no pasa inadvertido que mediante escrito presentado el veintitrés de marzo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Síndica del Municipio actor, pretendió realizar diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la sentencia en la que señaló en esencia los siguiente:

Que, respecto del pago del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, así como del Fondo General de Participaciones, éste por el pago extemporáneo de del mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, todos son correctos y se pagaron en su totalidad, y por cuanto a los intereses pagados del (FISMDF) y (FEFMPH), son inferiores a los que le corresponde al Municipio actor, ya que dejó de depositarle la cantidad de **\$451,737.37 M.N. (Cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos treinta y siete pesos, 37/100 Moneda Nacional)**, las cuales se tomarían en cuenta una vez que acreditara su personalidad.

Atento a lo anterior, y toda vez que la promovente exhibe en el segundo oficio de cuenta la documental solicitada, **se tienen por formulas dichas manifestaciones en el presente asunto.**

Cabe señalar que la autoridad Municipal se pronunció por la falta de intereses por la cantidad de **\$451,737.37 M.N. (Cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos treinta y siete pesos, 37/100 Moneda Nacional)** del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del

Distrito Federal (**FISMDF**) y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), lo cual por escrito presentado el once de mayo del presente año, el Poder Ejecutivo Estatal, le depositó la cantidad de **\$570,956.33 M.N. (Quinientos setenta mil novecientos cincuenta y seis pesos, 33/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de intereses de los citados fondos, así como del Fondo General de Participaciones del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cantidad superior a la que señaló el Municipio actor.

En ese sentido, mediante proveído de trece de junio del presente año, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, auto que le fue notificado en su residencia oficial el seis de julio del año en curso, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, lo cual desahoga en el escrito anexado en el los oficios de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas, se concluye que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero¹², 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del Municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$3,717,724.70 M.N. (Tres millones setecientos diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos, 70/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$1,649,891.73 M.N. (Un millón quinientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos, 95/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹³, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la

¹² Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹³ Tal como se advierte de las fojas 268, 269, 353, 354, 355 y 356 del expediente en que se actúa.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el catorce de junio de dos mil diecinueve¹⁴.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹⁵ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Carlos A. Carrillo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y artículo 9¹⁷ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Carlos A. Carrillo, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en

¹⁴ Registro número 28737, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2680 y siguientes.

¹⁵ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Carlos A. Carrillo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1067/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la

¹⁸ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁰ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7418/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **195/2016**, promovida por el Municipio de Carlos A. Carrillo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/PPG. 27

